

CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES
ACTOR: MUNICIPIO DE SAN MARTÍN ITUNYOSO,
TLAXIACO, ESTADO DE OAXACA
SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS
SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS
CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE
INCONSTITUCIONALIDAD

En la Ciudad de México, a treinta de mayo de dos mil veintitrés, se da cuenta a la **Ministra Ana Margarita Ríos Farjat, instructora en el presente asunto**, con lo siguiente:

Constancias	Número de Registro
Expediente de la controversia constitucional al rubro indicada, promovida por Andrés Guzmán Rodríguez, quien se ostenta como Síndico y representante legal del Municipio San Martín Itunyoso, Tlaxiaco, estado de Oaxaca.	4630

Las documentales se recibieron el veintidós de marzo de dos mil veintitrés en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este alto tribunal y el asunto se radicó y turnó mediante acuerdo de tres de abril del año en curso. Conste.

Ciudad de México, a treinta de mayo de dos mil veintitrés.

Vistos el escrito de demanda y los anexos de quien se ostenta como Síndico y representante legal del Municipio de San Martín Itunyoso, Tlaxiaco del estado de Oaxaca, quien promueve controversia constitucional en contra del Poder Judicial, por actos cometidos por el Pleno del Tribunal Superior de Justicia y la Sala de Justicia Indígena y Quinta Sala Penal Colegiada, todos de la referida entidad federativa, en la que impugna lo siguiente:

“LA NORMA GENERAL O ACTO CUYA INVALIDEZ SE DEMANDE, ASÍ COMO, EN SU CASO, EL MEDIO OFICIAL EN QUE SE HUBIERA PUBLICADO.

*Del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Oaxaca, les demando los acuerdos **plenarios de fechas veinticinco de enero** (establecido en el Boletín No. 12/2016. El Pleno del Tribunal Superior de Justicia del Estado, en sesión extraordinaria de fecha veinticinco de enero de dos mil dieciséis, donde aprobó la instalación de la Sala de Justicia Indígena y la creación de la Quinta Sala Penal y la Sala Auxiliar del Tribunal Superior de Justicia del Estado.) **y diecinueve de febrero, ambos del año dos mil dieciséis, éste último en el que ordenan la creación de la otrora Quinta Sala Penal y Sala Auxiliar del Tribunal Superior de Justicia del Estado, actualmente Sala de Justicia Indígena y Quinta Sala Penal Colegiada. Por carecer de Decreto Constitucional.***

*De la Sala de Justicia Indígena y Quinta Sala Penal Colegiada, les demando como acto reclamado la invasión de la esfera de competencias al haber emitido una sentencia con fecha **ocho de marzo de dos mil diecinueve**, dentro del expediente **JDI/10/2017**, en el que ordena la entrega **la parte proporcional de recursos (participaciones y aportaciones) federales que le corresponde recibir al Municipio de San Martín Itunyoso, sobre los ramos 28 y 33 fondo III y IV, a la agencia municipal San José Xochixtlán, a partir de la fecha de dicha sentencia y siguientes**, cuando la competencia en dicha distribución **corresponde a nuestro propio municipio, por conducto del ayuntamiento y asamblea general comunitaria de San Martín Itunyoso, Tlaxiaco, Oaxaca.**”*

En términos de lo dispuesto en el artículo 11, párrafo primero¹, de la ley reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se tiene por presentado al promovente con la personalidad que ostenta².

Asimismo, se le tiene designando delegados y señalando domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad, pero **no ha lugar** de acordar de forma favorable la solicitud de que se le tenga señalando el correo electrónico que menciona, toda vez que dicha vía de comunicación no se encuentra prevista en la ley reglamentaria de la materia. Todo esto con apoyo en los artículos 11, párrafo segundo³, de la citada ley, así como 305⁴ del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, en términos del numeral 1⁵ de la invocada ley.

Ahora bien, previo a decir lo que en derecho proceda sobre la admisión de la demanda, cabe advertir que en ésta, el Municipio actor impugna, por un lado, los acuerdos plenarios de veinticinco de enero y diecinueve de febrero de dos mil dieciséis, emitidos por el Pleno del Tribunal Superior de Justicia del estado de Oaxaca, en los que se ordenó la creación de la Sala de Justicia Indígena y la Quinta Sala Penal, y por el otro, la resolución de ocho de marzo de dos mil diecinueve, dictada por la Sala de Justicia Indígena, dentro del expediente JDI/10/2017, en la que se ordenó al actor la entrega de las participaciones y aportaciones federales correspondientes a los ramos 28 y 33 fondo III y VI a la agencia municipal San José Xochixtlán del estado de Oaxaca.

Asimismo, de la revisión de la demanda y los anexos, se advierten las manifestaciones siguientes:

Escrito de demanda:

“(...) Mediante resolución de fecha ocho de marzo de dos mil diecinueve, y notificada el veintitrés de febrero de dos mil veintitrés, por parte del Juzgado Mixto de Primera Instancia del Distrito Judicial de Tlaxiaco, Oaxaca, como así se hizo constar en el ACTA DE SESIÓN EXTRAORDINARIA, RELATIVA A LA NOTIFICACIÓN DE LA SENTENCIA DICTADA DENTRO DEL EXPEDIENTE JDI/10/2017, DEL INDICE DE LA SALA DE JUSTICIA INDIGENA Y QUINTA SALA

¹ **Artículo 11.** El actor, el demandado y, en su caso, el tercero interesado deberán comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que, en términos de las normas que los rigen, estén facultados para representarlos. En todo caso, se presumirá que quien comparezca a juicio goza de la representación legal y cuenta con la capacidad para hacerlo, salvo prueba en contrario.

² De conformidad con las documentales que al efecto exhibe y en términos del artículo 71, fracción I, de la **Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca**, que establece:

Artículo 71. Los Síndicos serán representantes jurídicos del Municipio y responsables de vigilar la debida administración del erario público y patrimonio municipal, con las siguientes atribuciones:

I. Representar jurídicamente al Municipio en los litigios en que éstos fueren parte; (...).

³ **Artículo 11.** (...)

En las controversias constitucionales no se admitirá ninguna forma diversa de representación a la prevista en el párrafo anterior; sin embargo, por medio de oficio podrán acreditarse delegados para que hagan promociones, concurren a las audiencias y en ellas rindan pruebas, formulen alegatos y promuevan los incidentes y recursos previstos en esta ley. (...).

⁴ **Artículo 305.** Todos los litigantes, en el primer escrito o en la primera diligencia judicial en que intervengan, deben designar casa ubicada en la población en que tenga su sede el tribunal, para que se les hagan las notificaciones que deban ser personales. Igualmente deben señalar la casa en que ha de hacerse la primera notificación a la persona o personas contra quienes promuevan, o a las que les interese que se notifique, por la intervención que deban tener en el asunto. No es necesario señalar el domicilio de los funcionarios públicos. Estos siempre serán notificados en su residencia oficial.

⁵ **Artículo 1.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá y resolverá con base en las disposiciones del presente Título, las controversias constitucionales en las que se hagan valer violaciones a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como las acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. A falta de disposición expresa, se estará a las prevenciones del Código Federal de Procedimientos Civiles.

PENAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA, de fecha primero de marzo de dos mil veintitrés, misma que se adjunta al presente para que se justifique mi dicho. (En la que se hizo constar que este municipio tuvo conocimiento de dicha sentencia y que se desconocía de dicho tema atendiendo a que la administración pasada 2020-2022, no había realizado la entrega formal de la administración municipal). (...)”.

Acta de la sesión extraordinaria de uno de marzo de dos mil veintitrés (anexo):

“(...) El presidente Municipal hace constar que este ayuntamiento el contenido de las notificaciones recibidas el día jueves 23 de febrero de dos mil veintitrés, por parte del ciudadano (...), quien informo (sic) que solo (sic) le dejaron esos documentos consistentes en un acuerdo de fecha ocho de febrero de dos mil veintitrés, firmado por el Juez Mixto de Primera Instancia del Distrito Judicial de Tlaxiaco, Oaxaca, dentro de un despacho número 4/2023, y copia simple de la sentencia de referencia. Por lo que en este acto se pide al secretario que le de (sic) lectura a la misma. Por lo que, atendiendo a que después de tres horas que se trató de leer la sentencia y que no se entendió su contenido porque nuestra comunidad y los presentes entendemos mas (sic) nuestra lengua madre que el español y advirtiéndose que hace constar que esta autoridad al parecer tiene (sic) dar cumplimiento a su contenido, sin embargo desconocemos si dicha sentencia ya fue notificada a la autoridad saliente dado que, como todos los presentes lo saben que no nos fue entregada la administración (...)”. (Lo subrayado es propio).

En relación con lo anterior y afecto de estar en condiciones de proveer respecto a la procedencia de la presente controversia constitucional, con fundamento en los artículos 35⁶ de la ley reglamentaria de la Materia y 297, fracción II⁷, del supletorio Código Federal de Procedimientos Civiles, y con apoyo en la tesis de rubro **“CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. EL MINISTRO INSTRUCTOR TIENE FACULTADES PARA DECRETAR PRUEBAS PARA MEJOR PROVEER”⁸**, requiérase al Tribunal Superior de Justicia del estado de Oaxaca, por conducto de quien legalmente lo representa, para que, dentro del plazo de tres días hábiles, contados a partir del siguiente al en que surta efectos la notificación del presente acuerdo, remita copia certificada de la constancia de notificación practicada al Municipio de San Martín Itunyoso, Tlaxiaco, del estado, de la sentencia de ocho de marzo de dos mil diecinueve, dictada en el juicio de derecho

⁶**Artículo 35.** En todo tiempo, el ministro instructor podrá decretar pruebas para mejor proveer, fijando al efecto fecha para su desahogo. Asimismo, el propio ministro podrá requerir a las partes para que proporcionen los informes o aclaraciones que estime necesarios para la mejor resolución del asunto.

⁷**Artículo 297.** Cuando la ley no señale término para la práctica de algún acto judicial o para el ejercicio de algún derecho, se tendrán por señalados los siguientes:

(...)

II. Tres días para cualquier otro caso.

⁸ **Tesis P. CX/95**, Pleno, Novena Época, Aislada, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo II, noviembre de 1995, registro 200268, página 85, de rubro: *“En términos del primer párrafo del artículo 35 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 Constitucional, el ministro instructor podrá decretar pruebas para mejor proveer ‘en todo momento’, es decir, desde el inicio de la instrucción y hasta el dictado de la sentencia, sin que dicha facultad quede condicionada a que hayan sido desahogadas las pruebas de las partes y por lo tanto, tal poder comprende el tener expedita la facultad para decretar la práctica de cualquier prueba reconocida por la ley, aun de aquéllas no ofrecidas por las partes (ya que para éstas existe un período probatorio establecido en la ley de la materia que no rige para el juzgador), o que no provengan de éstas, con tal de que conduzcan al conocimiento de los hechos controvertidos. Esta facultad tan amplia del ministro instructor en materia probatoria se corrobora en el segundo párrafo del precepto citado, en donde se prevé que el propio ministro ‘asimismo’, -esto es, con independencia de lo anterior-, podrá requerir a las partes para que proporcionen los informes o aclaraciones que estime necesarios para la mejor resolución del asunto, estableciéndose con ello como objetivo fundamental de la controversia constitucional, la tutela de las normas constitucionales sobre intereses particulares, ya que la convicción del juzgador acerca de los hechos debatidos en una controversia constitucional sometida a su decisión, no queda sujeta a subterfugios procesales de las partes que tiendan a beneficiar sus propios intereses.”.*

indígena **JDI/10/2017**; apercibido que, de no cumplir con lo indicado, se le aplicará una multa en términos de la fracción I del artículo 59⁹ del invocado Código Federal.

Lo anterior, deberá remitirse de manera digital, a través de algún soporte de almacenamiento de datos que resulte apto para reproducir el contenido de las actuaciones que se agreguen, asimismo, dicho medio de almacenamiento deberá contar con su respectiva certificación.

Finalmente, con apoyo en el artículo noveno¹⁰ del **Acuerdo General 8/2020**, de veintiuno de mayo de dos mil veinte, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, intégrese al expediente, para que surta efectos legales, la impresión de la evidencia criptográfica de este acuerdo.

Notifíquese. Por lista y en su residencia oficial al Tribunal Superior de Justicia del estado de Oaxaca, por conducto del MINTERSCJN regulado en el **Acuerdo General Plenario 12/2014**.

En ese orden de ideas, remítase la versión digitalizada del presente acuerdo a la **Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en el estado de Oaxaca, con residencia en San Bartolo Coyotepec, por conducto del MINTERSCJN, regulado en el Acuerdo General 12/2014**, a fin de que genere la boleta de turno que le corresponda y la envíe al órgano jurisdiccional en turno, para que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 137¹¹ de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 4, párrafo primero¹², y 5¹³ de la ley reglamentaria, lleve a cabo la diligencia de notificación por oficio al **Tribunal Superior de Justicia del estado de Oaxaca**, en su residencia oficial, de lo ya indicado, debiendo levantar la razón actuarial respectiva de la notificación practicada en auxilio de este alto tribunal; lo anterior, en la inteligencia de que para lo previsto en los artículos 298¹⁴ y 299¹⁵ del Código Federal de Procedimientos Civiles, la copia digitalizada de este proveído, en la que conste la evidencia criptográfica de la firma electrónica del servidor público responsable de su remisión por el **MINTERSCJN**, hace las veces

⁹**Artículo 59.** Los tribunales, para hacer cumplir sus determinaciones, pueden emplear, a discreción, los siguientes medios de apremio:

I. Multa hasta por la cantidad de ciento veinte días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal. (...).

¹⁰**Artículo 9.** Los acuerdos y las diversas resoluciones se podrán generar electrónicamente con FIREL del Ministro Presidente o del Ministro instructor, según corresponda, así como del secretario respectivo; sin menoscabo de que puedan firmarse de manera autógrafa y, una vez digitalizados, se integren al expediente respectivo con el uso de la FIREL.

¹¹**Artículo 137.** Las diligencias que deban practicarse fuera de las oficinas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o del Consejo de la Judicatura Federal se llevarán a cabo por el ministro, ministra, consejera, consejero, secretario, secretaria, actuario, actuaría, jueza o juez de distrito que al efecto comisione el órgano que conozca del asunto que las motive.

¹²**Artículo 4.** Las resoluciones deberán notificarse al día siguiente al en que se hubiesen pronunciado, mediante publicación en lista y por oficio entregado en el domicilio de las partes, por conducto del actuario o mediante correo en pieza certificada con acuse de recibo. En casos urgentes, podrá ordenarse que la notificación se haga por vía telegráfica. (...).

¹³**Artículo 5.** Las partes estarán obligadas a recibir los oficios de notificación que se les dirijan a sus oficinas, domicilio o lugar en que se encuentren. En caso de que las notificaciones se hagan por conducto de actuario, se hará constar el nombre de la persona con quien se entienda la diligencia y si se negare a firmar el acta o a recibir el oficio, la notificación se tendrá por legalmente hecha.

¹⁴**Artículo 298.** Las diligencias que no puedan practicarse en el lugar de la residencia del tribunal en que se siga el juicio, deberán encomendarse al Juez de Distrito o de Primera Instancia para asuntos de mayor cuantía del lugar en que deban practicarse.

Si el tribunal requerido no puede practicar, en el lugar de su residencia, todas las diligencias, encomendará, a su vez, al juez local correspondiente, dentro de su jurisdicción, la práctica de las que allí deban tener lugar. La Suprema Corte de Justicia puede encomendar la práctica de toda clase de diligencias a cualquier autoridad judicial de la República, autorizándola para dictar las resoluciones que sean necesarias para la cumplimentación.

¹⁵**Artículo 299.** Los exhortos y despachos se expedirán el siguiente día al en que cause estado el acuerdo que los prevenga, a menos de determinación judicial en contrario, sin que, en ningún caso, el término fijado pueda exceder de diez días.

del **despacho 384/2023**, en términos del artículo 14, párrafo primero¹⁶, del citado **Acuerdo General 12/2014**, por lo que se requiere al órgano jurisdiccional respectivo, a fin de que en auxilio de las labores de este alto tribunal, a la brevedad posible lo devuelva debidamente diligenciado por esa misma vía, **con la razón actuarial correspondiente**.

Lo proveyó y firma la **Ministra instructora Ana Margarita Ríos Farjat**, quien actúa con el **Licenciado Eduardo Aranda Martínez**, Secretario de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este alto tribunal, que da fe.

Esta hoja corresponde al acuerdo de treinta de mayo de dos mil veintitrés, dictado por la **Ministra Ana Margarita Ríos Farjat** en la controversia constitucional **274/2023**, promovida por el **Municipio de San Martín Itunyoso, Tlaxiaco, estado de Oaxaca**. Conste.

PPG/DVH

¹⁶ **Artículo 14.** Los envíos de información realizados por conducto de este submódulo del MINTERSCJN deberán firmarse electrónicamente, en la inteligencia de que en términos de lo previsto en el artículo 12, inciso g), del AGC 1/2013, si se trata de acuerdos, actas o razones emitidas o generadas con la participación de uno o más servidores públicos de la SCJN o del respectivo órgano jurisdiccional del PJF, si se ingresan en documento digitalizado cuyo original contenga las firmas de éstos, bastará que la FIREL que se utilice para su transmisión por el MINTERSCJN, sea la del servidor público responsable de remitir dicha información; en la inteligencia de que en la evidencia criptográfica respectiva, deberá precisarse que el documento digitalizado es copia fiel de su versión impresa, la cual corresponde a su original. (...).

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 274/2023

Evidencia criptográfica · Firma electrónica certificada

Nombre del documento firmado: Acuerdo.docx

Identificador de proceso de firma: 224938

AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

Firmante	Nombre	ANA MARGARITA RIOS FARJAT	Estado del certificado	OK	Vigente
	CURP	RIFA730913MNLRSN08			
Firma	Serie del certificado del firmante	706a6673636a6e0000000000000000000000023ab	Revocación	OK	No revocado
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	31/05/2023T16:32:47Z / 31/05/2023T10:32:47-06:00	Estatus firma	OK	Valida
	Algoritmo	SHA256/RSA_ENCRYPTION			
	Cadena de firma	62 b5 37 90 64 b1 93 19 df f1 b0 7e 79 77 55 54 8c 3b 97 bc f7 2f e4 38 24 67 4a 4e 19 42 69 75 a1 1c ad e4 26 5c e3 aa 3d c3 65 04 e5 45 f5 ac 91 67 98 61 de d6 43 bd 1d c0 0e 98 23 7e 3b dd 06 a3 40 2a 87 28 a6 59 9f 5c 42 4e 28 df 24 37 cb 66 6f 64 cf b6 87 d9 6b bf 73 a4 fb 40 c8 9a 21 e4 27 bd 6f fb fd 1e 3d 0e bc 88 3f 09 72 97 84 34 f8 72 df 4f 20 6f dd cb 3b 69 9b 21 83 0d 20 5e 65 90 be 17 e8 74 f2 db e6 d1 5d 98 55 22 dd c0 67 d5 ea fc 3d 59 b4 63 ba ea 66 7b 1a 7c 63 cb 48 b5 26 b6 2c ee 96 fd 8d 4b 2d 11 50 0a 08 8a d3 30 90 b4 85 62 8c 47 96 f6 ed 41 65 ad 8f b2 af 23 b2 2a 4e 6b ba d9 91 64 19 c8 9d 77 9c 95 e5 4a aa 92 31 dc 7c 7a 12 cf 32 b7 41 c7 0a 11 c9 a6 cf 56 cf 55 82 e1 3d f8 b3 71 3f b1 87 f8 72 0e 7d ca ff 79 9f ad 8d d5 9a dc 34 ae			
	Validación OCSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	31/05/2023T16:32:47Z / 31/05/2023T10:32:47-06:00		
	Nombre del emisor de la respuesta OCSP	OCSP de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Emisor del certificado de OCSP	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Número de serie del certificado OCSP	706a6673636a6e0000000000000000000000023ab			
Estampa TSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	31/05/2023T16:32:47Z / 31/05/2023T10:32:47-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta TSP	TSP FIREL de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Emisor del certificado TSP	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Identificador de la secuencia	5849494			
	Datos estampillados	1F092BBED769BA6790251E99FF97A6202F64C5D3B7C0750128E7365F72F80FBE			

Firmante	Nombre	EDUARDO ARANDA MARTINEZ	Estado del certificado	OK	Vigente
	CURP	AAME861230HOCRRD00			
Firma	Serie del certificado del firmante	706a6620636a660000000000000000000002b8df	Revocación	OK	No revocado
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	30/05/2023T23:56:51Z / 30/05/2023T17:56:51-06:00	Estatus firma	OK	Valida
	Algoritmo	SHA256/RSA_ENCRYPTION			
	Cadena de firma	4b e6 b0 1f 8f c4 b6 04 c2 ff 9d fb fa 3d 83 1c 2f 9a b8 a7 09 07 fc 81 8c c6 e1 95 71 31 d9 8c 72 0b 34 06 09 d1 bb e7 bf a0 79 dd 8f f1 b3 83 6b 03 85 d8 6a 27 b9 6e b3 d7 6b 06 f1 d2 53 64 8f d5 db c9 05 83 81 a2 fb 7d 4c 40 8c 8b 1c 95 ce e8 7c d3 52 3f 4a e9 2c 0f a9 ef 38 55 ba 6e 85 9d 88 9a 4b c9 be 56 9d c2 6a bc 28 26 1a 70 00 2e 67 a3 f3 c4 bd cc f7 b4 75 a6 c2 d5 f5 0e 0f 21 3f 7c 73 c3 2f 3a a6 17 6b df 44 88 8f 0b 83 3d fc 01 32 ef f5 ad 74 80 d0 cd 1b 3d 58 95 a8 70 8f 6d 87 9b 39 72 20 a4 52 9b 97 1b ca 2d 22 87 03 a7 77 42 90 3c f2 be 2f 1f 90 72 90 06 d6 a4 9d 75 31 e4 05 53 33 f1 4b f1 e4 e0 17 bc c5 ff 24 25 83 7e 17 ea 3f 3c ab 4c dc 89 6d a4 1c 0b 47 3a 64 af ae 00 ab ac 75 6c d5 69 e8 88 e8 db 82 9d de 50 e4 cc 2d d2 30 f9 a5 56 f6 8b			
	Validación OCSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	30/05/2023T23:58:18Z / 30/05/2023T17:58:18-06:00		
	Nombre del emisor de la respuesta OCSP	OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
	Emisor del certificado de OCSP	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
	Número de serie del certificado OCSP	706a6620636a660000000000000000000002b8df			
Estampa TSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	30/05/2023T23:56:51Z / 30/05/2023T17:56:51-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta TSP	TSP FIREL de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Emisor del certificado TSP	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Identificador de la secuencia	5847327			
	Datos estampillados	F9B454C638C9A02CF7971DDC62951C4D272527D17E9D3FA4793486C1D794BEA0			